

## Circular **ADMINISTRATIVO**

Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de

Entrada en vigor, 6 de febrero de 2020

[PDF de la disposición](#)



El Real Decreto-Ley 3/2020 de 4 de febrero modifica el artículo 118 de la Ley de Contratos del Sector Público relativo a los expedientes de contratación en contratos menores, suprimiendo la exigencia de que el contratista no haya suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra de 40.000 euros en el caso de obras y de 15.000 euros en el caso de servicios y suministros.

Además, el Real Decreto-Ley transpone parcialmente las Directivas Europeas en lo que respecta a la contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales por parte de las entidades del sector público que no son Administración Pública y por las empresas privadas con derechos especiales o exclusivos.

---

### **MODIFICACIÓN DEL ART. 118 DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO**

El Real Decreto Ley 3/2020 modifica el artículo 118 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (LCSP), en el que se regulan los expedientes de contratación en contratos menores, en los siguientes aspectos:

- a) suprimiendo por una parte la exigencia de que el contratista no haya suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra de 40.000 euros en el caso de obras y de 15.000 euros en el caso de servicios y suministros;
- b) y eliminando la exigencia de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está fraccionando indebidamente el mismo con el fin de evitar la aplicación de los mencionados umbrales, en aquellos contratos cuyo pago se verifique a través del sistema de anticipos de caja fija u otro similar para realizar pagos menores, siempre y cuando el valor estimado del contrato no exceda de 5.000,00 euros.

Por tanto, la modificación supone la eliminación de la obligación de justificar que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cuantía que limita los contratos menores, aplicado al año natural, desapareciendo de la actual regulación el límite anual por contratista.

Además, el Real Decreto-ley modifica el artículo 331 de la LCSP relativo a la aportación de información por las Comunidades Autónomas y de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, estableciendo que ha de incluir la información referida a los órganos de contratación de las Administraciones locales, así como los de sus entidades vinculadas o dependientes, en caso de que “durante el periodo temporal a informar hubieran tenido alojada la publicación de sus perfiles de contratante en el servicio de información que a tal efecto hubiera establecido la Comunidad Autónoma de su ámbito territorial”.

Versión antigua	06/02/2020. RDL 3/2020
Artículo 118. Expediente de contratación en contratos menores.	Artículo 118. Expediente de contratación en contratos menores.
1. Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.	1. Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.
En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato. Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.	2. En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado anterior
	3. Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.
2. En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.	4. En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando sea requerido por las disposiciones vigentes. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.
3. En el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo. El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de dicha regla. Quedan excluidos los supuestos encuadrados en el artículo 168.a).2.º	5. Lo dispuesto en el apartado 2.º de este artículo no será de aplicación en aquellos contratos cuyo pago se verifique a través del sistema de anticipos de caja fija u otro similar para realizar pagos menores, siempre y cuando el valor estimado del contrato no exceda de 5.000 euros.
4. Los contratos menores se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4.	6. Los contratos menores se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4.

## **B.- CONTRATACIÓN POR ENTIDADES QUE OPERAN EN LOS SECTORES DEL AGUA, LA ENERGÍA, LOS TRANSPORTES Y LOS SERVICIOS POSTALES**

La Directiva 2014/25/UE fue parcialmente transpuesta por la Ley 9/2017 en lo que respecta a la contratación por parte de las Administraciones Públicas en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, por lo que el Real Decreto-Ley promulgado ahora viene a completar la transposición de esta Directiva en lo que se refiere a la contratación en los citados sectores por parte de las entidades del sector público que no son Administración Pública y por las empresas privadas con derechos especiales o exclusivos.

Por otra parte, la Directiva 2014/23/UE también fue parcialmente transpuesta por la LCSP en lo que se refiere a los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios en el ámbito general, por lo que este Real Decreto-Ley también viene a completar la transposición de la Directiva 2014/23/UE en lo que se refiere a los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios relativos a las actividades antes mencionadas (agua, energía, transportes y servicios postales).

El nuevo Real Decreto-Ley deroga la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y establece un sistema legal de contratación pública más extenso y exhaustivo, que incluye la regulación de la naturaleza de los contratos, de su contenido material, de la documentación necesaria, y de los requisitos de los licitadores, estableciendo asimismo las normas y los criterios de los procedimientos de adjudicación, la prohibición de fraccionamiento, las posibilidades de subcontratación, y la modificación y extinción de dichos contratos.

El objetivo que persigue el Real Decreto-Ley es que se utilice esa contratación como instrumento para implementar las políticas tanto europeas como nacionales en materia social, medioambiental, de innovación y desarrollo y promoción de las PYMES.